

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII { Panamá, República de Panamá, Miércoles 3 de Septiembre de 1941

} NUMERO 8598

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 144 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se hacen varias promociones y nombramientos.

Decreto N° 145 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se crea un puesto.

Decreto N° 147 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 148 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 149 de 27 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 150 de 29 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 151 de 29 de Agosto de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resueltos Nos. 260 y 264 de 28 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 261 y 262 de 28 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Resueltos Nos. 263 y 268 de 28 de Agosto de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resueltos Nos. 265 y 267 de 29 de Agosto de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resuelto N° 269 de 29 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda

Resuelto N° 184 de 29 de Agosto de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resueltos Nos. 185 y 189 de 19 de Septiembre de 1941, por los cuales se niegan avocamientos.

Resueltos Nos. 186, 187 y 188 de 19 de Septiembre de 1941, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 63 de 30 de Agosto de 1941, por el cual se concede una condecoración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 168 de 19 de Agosto de 1941, por la cual se concede una autorización.

Resolución N° 161 de 21 de Agosto de 1941, por la cual se resuelven puntos sobre la aplicación de una Ley.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 15 de Agosto de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas renegados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 144 DE 1941

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varias promociones y nombramientos en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Se promueve a los señores Eduardo Charpentier y Reynaldo Prescott, a solista y músico de primera categoría de la Banda Republicana, respectivamente.

Artículo Segundo. Se nombra a los señores Pedro Landazábal, Teodoro Flores Rubio y Luis Alberto Arias, músicos de primera, tercera y cuarta categoría en la Banda Republicana, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CREASE PUESTO

DECRETO NUMERO 145 DE 1941

(DE 23 DE AGOSTO)

Por el cual se crea el puesto de Revisor de los trabajos que ha de presentar al Poder Ejecutivo la Comisión que se le ha encomendado la preparación de un nuevo Código Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se crea el cargo de Revisor de los trabajos que al Poder Ejecutivo ha de presentar la Comisión creada por la Ley número 35, que se le ha encomendado la preparación de un nuevo Código Civil.

Artículo Segundo: La persona que se designe, quien estará obligada a asesorar a la Comisión siempre que ella lo solicite, prestará sus servicios por el término que señale el contrato que deberá celebrar con el Poder Ejecutivo, y devengará un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 147 DE 1941

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se nombran dos Sargentos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley 79 de 1941,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra sargentos del Cuerpo de Policía Nacional a los agentes números 539 y 158, Luis Fontello y Augusto Gordón, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés

días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 148 DE 1941

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se nombran tres celadoras en el
Reformatorio de Mujeres.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a las señoras Porfiria de Arias, Josefina Rivadeneira y Leandra Bernal, Celadoras en el Reformatorio de Mujeres, en reemplazo de las señoras Enriqueta Ríos J., Paula Jiménez y Paula Aguilar, quienes renunciaron sus cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 149 DE 1941

(DE 27 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la
Banda Republicana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Víctor M. Guillén G. Solista de la Banda Republicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 150 DE 1941

(DE 29 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el
Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Alfredo Remón, Sub-Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 151 DE 1941

(DE 29 DE AGOSTO)

Por el cual se nombra los Gobernadores de
Provincia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace los siguientes nombramientos de Gobernadores de Provincia, Principales y Suplentes para el período legal en curso, así:

Provincia de Bocas del Toro:

Principal: José Della Togna.

Primer Suplente: Máximo Quirós.

Segundo Suplente: Nicolás Contreras.

Provincia de Coclé:

Principal: Emiliano Arosemena.

Primer Suplente: Efraín Barnett.

Segundo Suplente: Efraín Carles.

Provincia de Colón:

Principal: Praxedes Vásquez.

Primer Suplente: Alexis Vilá Lindo.

Segundo Suplente: Camilo Feuillet.

Provincia de Chiriquí:

Principal: Alejandro González Revilla.

Primer Suplente: Alvaro Abel Alvarez.

Segundo Suplente: Anel de la Lastra.

Provincia de Los Santos:

Principal: Guillermo Espino.

Primer Suplente: Abel Pérez Angulo.

Segundo Suplente: Pablo Arosemena.

Provincia de Panamá:

Principal: Federico Boyd.

Primer Suplente: Alcibiades Arosemena.

Segundo Suplente: Bernardo Domínguez.

Provincia de Veraguas:

Principal: Rodolfo E. Arosemena.

Primer Suplente: José Isaac Calviño.

Segundo Suplente: José Velarde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 260.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, al señor Onofre Pinillo, Mensajero de la Presidencia de la República.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
*Agustín Ferrari.***RESUELTO NUMERO 264**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 264.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones, a la señora Remigia González de Meis, Enfermera del Reformatorio de Mujeres, el que se le hará efectivo desde el día 1° del próximo mes de Septiembre.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
*Francisco González Ruiz.***RESUELTO NUMERO 261**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 261.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder, al tenor del artículo 5° del Decreto Ejecutivo 171, de 15 de Septiembre de 1926, a la "Agencia Sears", representada por el señor Jorge M. Arias, el permiso que solicita para importar de Sears, Roebuck & Cía., Filadelfia, Pennsylvania, E. E. U. de N. A., lo siguiente: dos mil (2.000) balitas de regadera, calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
*Agustín Ferrari.***RESUELTO NUMERO 262**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección

Primera.—Resuelto número 262.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Concederle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita al señor Hermann Gnaegi, ciudadano suizo, con Cédula de Identidad Personal N° 8-12892, y vecino de Natá (Coclé), para que pueda importar al país, un rifle de salón calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Agustín Ferrari.***RESUELTO NUMERO 269**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 269.—Panamá, 29 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder a la señorita Elsa Griselda Valdés, Archivera de la Presidencia de la República, un mes de vacaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° (primero) del próximo mes de Septiembre.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
*Agustín Ferrari.***ACEPTANSE RENUNCIAS****RESUELTO NUMERO 263**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 263.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Se acepta la renuncia presentada por el señor Ricaurte Isaza, del cargo de Capitán-Inspector General del Tránsito, y se le da las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
*Agustín Ferrari.***RESUELTO NUMERO 268**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 268.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Franklin Bernal, del cargo de Intendente de la Comarca del Barú, y se le dan las gracias por los servicios prestados en este alto cargo de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 266

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 266.—Panamá, 29 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Rafael A. de Alba, del cargo de Portero del Palacio Presidencial; y darle las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 267

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 267.—Panamá, 29 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Abel Quintero A., del cargo de Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de la Policía Nacional, por haber sido designado como Agregado de la Legación de Panamá en la Habana, Cuba; y darle las gracias por sus valiosos servicios prestados en el desempeño de sus atribuciones.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 184.—Panamá, Agosto 29 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

Como lo solicita María Elena Horta, panameña

de 19 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en el reformatorio de Mujeres, cumpliendo su pena de nueve meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, en sentencia proferida con fecha 16 de junio último, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 186.—Panamá, 1º de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Carlos Navarro, panameño, de 28 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo su condena de veintisiete meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 2 de Agosto del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º Municipal del Distrito el 13 de mayo de ese mismo año, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 187

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 187.—Panamá, 1º de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Gerardo Castillo, panameño de 28 años de edad, viudo obrero, reo del delito

de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo su pena de 10 meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 1º Municipal del Distrito de Panamá el día 22 de Agosto de ese mismo año, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena por haber comprobado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 188.—Panamá, 1º de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Ruperto Montero, panameño de 19 años de edad, soltero, encuadernador, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo su pena de veintiseis meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en sentencia proferida con fecha 2 de Agosto del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º Municipal del Distrito, el 13 de mayo del mismo año, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

NIEGASE REVISION

RESUELTO NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 185.—Panamá, 1º de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía civil promovido ante el Alcalde Municipal de Bugaba por Felipe Sarracín contra Máximo Urriola y Heleodoro Ledesma, resuelto por este funcionario el día 24 de abril del corriente año por medio de la Resolución N° 93 aprobada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 2 de julio próximo pasado. Por lo tanto de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 189

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 189.—Panamá, 1º de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Juan Vásquez, por infracción de la Ley 29 de este año. Este asunto fué resuelto y el fallo confirmado por medio de la Resolución N° 596 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 28 del mismo mes. Por tanto no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDESE CONDECORACION

DECRETO NUMERO 63

(DE 30 DE AGOSTO DE 1941)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, creada por la Ley 94 de 1941. (de 1º de julio).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo resuelto por el Gran Consejo de la Orden.

DECRETA:

Artículo Único. Concédese la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el Doctor Juan B. Rossemi, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RAUL DE ROUX.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DAN AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 160.—Panamá, 19 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Pedasí dictó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION N° 5 (de veintiseis de Julio de 1941)—Por el cual se retiran unos fondos Municipales del Banco Nacional.

El Honorable Consejo Municipal de Pedasí, CONSIDERANDO:

1° Que el Cementerio de la cabecera de este Distrito, se encuentra en estado ruinoso y lamentable;

2° Que las calles están en condiciones inadecuadas al tránsito y necesitan reparación urgente;

3° Que existe hasta la presente fecha en el Banco Nacional la suma de B. 675.10, provenientes del 20% de venta y arrendamiento de tierras que corresponde a este Distrito; y

4° Que los artículos 22 y 24 de la Ley 137 de 1928, facultan a los Municipios para emplear estos fondos en la construcción de Cementerios, reparación de calles, etc., RESUELVE:

1° Retirar del Banco Nacional los fondos del 20% de ventas y arrendamientos de tierras, correspondientes a este Municipio y que suman B. 675.10, para la construcción de un Cementerio adecuado para el Distrito cabecera y la reparación de las calles de esta población; y

2° Enviar copia de esta Resolución, con nota de estilo, al Ministro de Hacienda y Tesoro, al Contralor General de la República y al Gerente del Banco Nacional, para los fines legales consiguientes.

Dado en salón del Honorable Consejo Municipal de Pedasí, hoy a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Comuníquese.—(Fdo.) José Antonio Carrasquilla, Presidente.—(Fdo.) Ulpiano Herrera Z., Secretario".

Interrogado el señor Gerente del Banco Nacional acerca de la suma depositada en la Institución a su cargo a nombre del Municipio de Pedasí, proveniente del 20% de las ventas o arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito del mismo nombre, dicho funcionario informó que esa suma asciende a B. 461.38.

En vista de las razones que constan en la Resolución transcrita y de lo que estatuye los artículos 22 y 24 de la Ley 137 de 1928,

RESUELVE:

Autorizar a la Municipalidad de Pedasí para que retire del Banco Nacional la suma de B. 461.38 por razón del porcentaje que le corresponde del producto de las ventas y arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito del mismo nombre y las destine al fin a que se refiere la Resolución N° 5 de 26 de Julio de 1941

expedida por esa entidad Municipal y ordenar al señor Gerente del Banco Nacional la entrega de esa suma a la entidad en referencia.

Envíese copia de esta Resolución al señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas, para lo de su resorte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 161

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, 21 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la United Fruit Co., mediante memorial fechado el veinticuatro de julio último, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, pidiendo que se resuelvan varias cuestiones que se refieren a la aplicación de la Ley N° 52, de 23 de Mayo del año en curso, por medio de la cual se estableció el impuesto sobre la Renta. Esas cuestiones son las siguientes:

"a) Sobre la manera de verificar la retención del impuesto sobre la renta en los casos de trabajadores eventuales, que solo trabajan por limitadas horas y están en libertad de engañar o no en otra jornada, cuando la oportunidad se presenta, como sucede en las faenas de carga y descarga de naves, y en cuyos casos no se puede determinar por anticipado cuando trabajará el obrero ni que tiempo trabajará, ni cuanto montará su pago, que exige y reciba apenas concluye sus horas de trabajo.

En tales casos la regla del artículo 3° de la Ley 52 no puede ser aplicada, pues un trabajador puede no haber trabajado durante el mes anterior y puede no regresar más al trabajo, después de pagado; de manera que la retención, si en tales casos hay que verificarla, solo podría llevarse a efecto sobre la suma pagada y esto en el momento mismo de cada pago.

b) En cuanto a la ganancia gravable, para los efectos de la ley, en los casos de trabajadores que ganan más de veinticinco centésimos por hora; pero que, dadas las circunstancias eventuales del trabajo y las horas de labor que ejecuta, es posible que ganen menos de cincuenta balboas durante el mes o menos de seiscientos balboas al año, casos en los cuales no pagarían impuesto de conformidad con el artículo 11 de la dicha ley.

Sin embargo, como la ganancia es en exceso de veinticinco centésimos por hora, quisiera saber si estas ganancias son gravables aunque el trabajador gane menos de dos balboas por día, menos de cincuenta por mes y menos de seiscientos por año.

c) Si es gravable la ganancia en el caso anterior, pregunto: es gravable en cuanto a la ta-

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DAN AUTORIZACION****RESOLUCION NUMERO 160**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 160.—Panamá, 19 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Municipal del Distrito de Pedasí dictó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION N° 5 (de veintiseis de Julio de 1941).—Por el cual se retiran unos fondos Municipales del Banco Nacional.

El Honorable Consejo Municipal de Pedasí, CONSIDERANDO:

1° Que el Cementerio de la cabecera de este Distrito, se encuentra en estado ruinoso y lamentable;

2° Que las calles están en condiciones inadecuadas al tránsito y necesitan reparación urgente;

3° Que existe hasta la presente fecha en el Banco Nacional la suma de B. 675.10, provenientes del 20% de venta y arrendamiento de tierras que corresponde a este Distrito; y

4° Que los artículos 22 y 24 de la Ley 137 de 1928, facultan a los Municipios para emplear estos fondos en la construcción de Cementerios, reparación de calles, etc., RESUELVE:

1° Retirar del Banco Nacional los fondos del 20% de ventas y arrendamientos de tierras, correspondientes a este Municipio y que suman B. 675.10, para la construcción de un Cementerio adecuado para el Distrito cabecera y la reparación de las calles de esta población; y

2° Enviar copia de esta Resolución, con nota de estilo, al Ministro de Hacienda y Tesoro, al Contralor General de la República y al Gerente del Banco Nacional, para los fines legales consiguientes.

Dado en salón del Honorable Consejo Municipal de Pedasí, hoy a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Comuníquese.—(Fdo.) José Antonio Carrasquilla, Presidente.—(Fdo.) Ulpiano Herrera Z., Secretario".

Interrogado el señor Gerente del Banco Nacional acerca de la suma depositada en la Institución a su cargo a nombre del Municipio de Pedasí, proveniente del 20% de las ventas o arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito del mismo nombre, dicho funcionario informó que esa suma asciende a B. 461.38.

En vista de las razones que constan en la Resolución transcrita y de lo que estatuye los artículos 22 y 24 de la Ley 137 de 1928,

RESUELVE:

Autorizar a la Municipalidad de Pedasí para que retire del Banco Nacional la suma de B. 461.38 por razón del porcentaje que le corresponde del producto de las ventas y arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito del mismo nombre y las destine al fin a que se refiere la Resolución N° 5 de 26 de Julio de 1941

expedida por esa entidad Municipal y ordenar al señor Gerente del Banco Nacional la entrega de esa suma a la entidad en referencia.

Envíese copia de esta Resolución al señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas, para lo de su resorte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESUELVESE CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 161**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, 21 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**CONSIDERANDO:**

Que la United Fruit Co., mediante memorial fechado el veinticuatro de julio último, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, pidiendo que se resuelvan varias cuestiones que se refieren a la aplicación de la Ley N° 52, de 23 de Mayo del año en curso, por medio de la cual se estableció el impuesto sobre la Renta. Esas cuestiones son las siguientes:

"a) Sobre la manera de verificar la retención del impuesto sobre la renta en los casos de trabajadores eventuales, que solo trabajan por limitadas horas y están en libertad de enganchar o no en otra jornada, cuando la oportunidad se presenta, como sucede en las faenas de carga y descarga de naves, y en cuyos casos no se puede determinar por anticipado cuando trabajará el obrero ni que tiempo trabajará, ni a cuanto montará su pago, que exige y recibe apenas concluye sus horas de trabajo.

En tales casos la regla del artículo 3° de la Ley 52 no puede ser aplicada, pues un trabajador puede no haber trabajado durante el mes anterior y puede no regresar más al trabajo, después de pagado; de manera que la retención, si en tales casos hay que verificarla, solo podría llevarse a efecto sobre la suma pagada y esto en el momento mismo de cada pago.

b) En cuanto a la ganancia gravable, para los efectos de la ley, en los casos de trabajadores que ganan más de veinticinco centésimos por hora; pero que, dadas las circunstancias eventuales del trabajo y las horas de labor que ejecuta, es posible que ganen menos de cincuenta balboas durante el mes o menos de seiscientos balboas al año, casos en los cuales no pagarían impuesto de conformidad con el artículo 11 de la dicha ley.

Sin embargo, como la ganancia es en exceso de veinticinco centésimos por hora, quisiera saber si estas ganancias son gravables aunque el trabajador gane menos de dos balboas por día, menos de cincuenta por mes y menos de seiscientos por año.

c) Si es gravable la ganancia en el caso anterior, pregunto: es gravable en cuanto a la ta-

rifa exceda de veinticinco centésimos o en cuanto a su totalidad?

Por ejemplo, si un obrero gana treinta centésimos por hora, se debe retener el impuesto sobre los cinco centésimos (diferencia entre los veinticinco centésimos y los treinta centésimos) multiplicado por el número de horas trabajadas o se debe retener el impuesto sobre la ganancia total.

d) Algunos obreros están en el caso del inciso (b) de esta consulta, con la única diferencia de que ganan menos de veinticinco centésimos durante el tiempo corriente y más de veinticinco centésimos por hora cuando devengan sobre tiempo. Son gravables sus ganancias por la razón de que, en parte provienen de remuneraciones mayores de veinticinco centésimos, aunque el obrero no gane dos balboas por día ni cincuenta en un mes ni seiscientos en un año?

e) Si hay una ganancia gravable en el caso del inciso anterior, cómo se determina esa ganancia? Ejemplo: Fulano gana B. 3.25 en una jornada, ganancia que se descompone así:

8 horas corriente a 25 c.	B. 2.00
4 horas extras a 31 1/4 c.	1.25

Ganancia total B. 3.25

Es la suma gravable la de B. 1.25 o la de B. 3.25?

f) Si un obrero trabaja por ajuste o por tarea, y, casualmente durante un mes trabaja algunas horas a una remuneración inferior de veinticinco centésimos, durante el cual gana más de B. 50 existe la obligación de retener el impuesto. Ejemplo: Mengano presta los siguientes servicios en un mes:

Chapear bananos 9 hectáreas a B. 2.00 B. 10.00
Cortar y halar frutas 391 raciones

mos a B. 0.05	19.55
Deshijar bananos 7.13 hect. a B. 3 c. u.	12.39
Trabaja por hora 12 horas a 125	1.50
Ganancia total	B. 57.44

Parece que, como los servicios son prestados en virtud de un contrato, Mengano no es empleado, de manera que no hay derecho de verificar retención alguna.

Que en resumen: se consulta lo siguiente, en cuanto al impuesto que grava el sueldo, salario o remuneración de los empleados eventuales:

1º Sobre el momento en que debe verificarse la deducción y retención del impuesto;

2º Sobre el monto del sueldo, salario o remuneración gravable con el impuesto, y el que está exento de él; y

3º Sobre si existe o no la obligación de deducir y retener el valor del impuesto que recaerá sobre la remuneración de ciertas personas que trabajan "por ajuste o tarea".

Para resolver los tres puntos anteriores conviene transcribir lo que establece el artículo 3º de la Ley 52, que dice así:

"Artículo 3º Siempre que se trata de empleados eventuales, públicos o particulares, que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración mayor de veinticinco centésimos de balboa por hora o de dos balboas diarios, y no mayor de un balboa por hora o de ocho balboas diarios, el impuesto será liquidado y cobrado sobre el dos por ciento (2%) del sueldo, salario o remuneración devengado en

el curso del mes anterior.

Los patrones que tengan a su servicio los empleados a que se refiere este artículo están obligados a remitir a la Administración General de Rentas Internas cada vez que efectúen el pago correspondiente, una copia de las planillas de los sueldos, salarios o remuneración de dichos empleados, y a deducir y retener el valor del impuesto respectivo.

El patrono que haga alguna retención conforme a este artículo, remitirá al funcionario recaudador, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a aquel en que se ha pagado el sueldo, salario o remuneración, la suma que haya deducido y retenido para cubrir el impuesto de sus empleados".

Que el primer punto a que se refiere la consulta está resuelto implícitamente por la disposición legal anteriormente transcrita. En efecto, aún cuando esa disposición no lo dice de modo expreso, hace llegar a la lógica conclusión de que la deducción y retención debe llevarse a cabo en el momento en que se pague al empleado eventual su sueldo, salario o remuneración. De otro modo el patrono no podría cumplir eficazmente, dentro del término o plazo que la Ley le señala, "dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a aquél en que se ha pagado el sueldo, salario o remuneración", con la obligación que expresamente se le impone de remitir al funcionario recaudador la suma que haya deducido y retenido del empleado.

Que la solución del segundo punto de la consulta la contiene también la misma disposición transcrita. Ella determina que es gravable el sueldo, salario o remuneración del empleado eventual cuando es mayor de B. 0.25 por hora de trabajo, o mayor de B. 2.00 por día de trabajo. Por consiguiente, y deduciendo a contrario de lo que dicha disposición expresa, la exención del impuesto sólo alcanza a aquellos sueldos, salarios o remuneraciones de los empleados eventuales que devenguen B. 0.25 o menos por hora de trabajo, o B. 2.00 o menos por día de trabajo. En este caso, y por mediar al respecto una regla especial, no es aplicable la regla general que señala el artículo 11 de la Ley N° 52.

Que es obvio que para la liquidación del impuesto en estos casos es imprescindible tener en cuenta el contrato de trabajo celebrado entre el patrono y el empleado. Así, cuando dicho contrato toma la hora como unidad de tiempo para el pago del sueldo, salario o remuneración, el valor del impuesto debe liquidarse sobre el monto total del sueldo, salario o remuneración que se haya computado a más de B. 0.25 por hora de trabajo. Y cuando el contrato toma el día como unidad de tiempo para el pago del sueldo, salario o remuneración, el valor del impuesto debe liquidarse sobre el monto total del sueldo, salario o remuneración que se haya computado a más de B. 2.00 por día de trabajo.

Que para mayor claridad de lo anteriormente expuesto conviene citar los siguientes ejemplos:

Juan celebra un contrato de trabajo con la Compañía X en virtud del cual ésta se obliga a pagarle a razón de B. 0.20 por hora cada hora de trabajo que realice, siempre que el número de horas durante el día no sea mayor de ocho; po-

ro se obliga a pagarle B. 0.40 por cada hora adicional que trabaje durante el mismo día. En este caso el impuesto no grava el salario que devengue Juan durante las primeras ocho horas de trabajo, pero sí grava el salario que devengue durante las horas adicionales. Así, si trabaja dos horas adicionales, el impuesto debe liquidarse sobre la suma total de B. 0.80.

Pero si Juan, en vez de ser remunerado por hora de trabajo, lo es por día de trabajo, a razón de B. 1.50 por día común y a razón de B. 2.50 durante los domingos y días feriados, el impuesto no grava el salario que devengue durante los días que se le computen a razón de B. 1.50, mientras que está obligado a satisfacer el gravamen que recae sobre el salario que se le compute a razón de B. 2.50 por día.

Que por regla general, la ley obliga a quien hace un pago que remunere servicios de empleados, a deducir y retener el valor del respectivo impuesto. Así lo determina el artículo 3º en cuanto a los empuados eventuales, y el artículo 30 en cuanto a los empleados permanentes.

Que la persona que trabaja "por ajuste o tarea" es un empleado que sólo se diferencia de los demás empleados en la forma como se computa su remuneración. En algunos casos es empleado eventual pero en otros es empleado permanente. Por consiguiente, la deducción y retención del impuesto debe hacerse teniendo en cuenta la circunstancia de la eventualidad o de la permanencia o regularidad de la labor que realizan en beneficio de quien retribuye sus servicios. Si la labor es eventual, la deducción y retención debe hacerse tomando como base la retribución que corresponda al número de horas o de días que haya invertido en ella. Si esa retribución corresponde a más de B. 2.00 diarios, por ejemplo, debe procederse según la regla que señala el artículo 3º. Pero si la labor es permanente la deducción y retención debe hacerse tomando como base la retribución que corresponda al número de meses que haya invertido en ella. Si esa retribución corresponde a más de B. 50.00 por mes debe seguirse la regla que señala el artículo 30.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

a) La deducción y retención del impuesto sobre la renta que recae sobre el sueldo, salario o remuneración de empleados eventuales debe llevarse a cabo en el momento en que se pague el sueldo, salario o remuneración;

b) Es gravable con el impuesto sobre la renta el monto total del sueldo, salario o remuneración del empleado eventual que se compute a más de B. 0.25 por hora de trabajo, o a más de B. 2.00 por día de trabajo, estando exentos del impuesto los sueldos, salarios o remuneraciones de dichos empleados que se computen a B. 0.25 o menos por hora, o a B. 2.00 o menos por día; y

c) La persona que realice un pago que retribuya servicios prestados "por ajuste o tarea" está obligada a deducir y retener el impuesto que corresponda a la eventualidad o a la regularidad de la labor que se retribuye.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

ACTA DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 15 de agosto de 1941.

El día quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día once de los corrientes, y se observó que se había incurrido en un error involuntario al omitir la causal 13º de las enumeradas en el artículo 240, que dice así:

"Artículo 240. Son causales de divorcio:

13º. La condena por delito común a una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, impuesta después de la celebración del matrimonio;

Mediante tal observación, fue aprobada y firmada el acta en referencia.

Se continuó la revisión del trabajo efectuado por la Comisión en sesiones anteriores, y resultaron nuevamente aprobadas, con pocas modificaciones, las siguientes disposiciones:

"Artículo 254. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el padre y la madre conservarán el derecho inherente a su calidad paterna".

"Artículo 255. El padre y la madre, cualquiera que sea la persona a quien estén confiados los hijos, tienen siempre el derecho de velar por su existencia y educación y la obligación, al propio tiempo, de contribuir a estos fines en la medida de los recursos con que cuenten".

"Artículo 256. En la sentencia que declare el divorcio podrá el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable, cuando aquél no pueda subvenir a sus necesidades con las rentas de sus bienes o con el producto de su trabajo. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio y se revocará cuando deje de ser necesaria".

"Artículo 257. Si los hechos que han determinado el divorcio han perjudicado gravemente los intereses personales del cónyuge inocente, podrá el Juez, mediante la comprobación en el juicio de divorcio de las circunstancias dichas, concederle, además, una suma de dinero a título de reparación moral".

"Artículo 258. El esposo a quien se haya señalado una pensión o renta a título de reparación moral, o de alimentos, cesará de percibirla si vuelve a casarse.

La pensión alimenticia quedará suprimida o se reducirá, a petición del deudor, si el derecho-habiente deja de estar en escasez o ésta disminuye sensiblemente; y lo mismo sucede si la pensión deja de estar en proporción con los medios de fortuna del deudor".

"Artículo 259. La declaración del divorcio no priva a los hijos del matrimonio disuelto de ninguna de las ventajas que les estaban asignadas por la Ley, o por las capitulaciones matrimoniales de sus padres".

"Artículo 260. En caso de divorcio que no sea por ninguna de las causales 7ª, 10ª y 16ª del artículo 240, el cónyuge culpable pierde su derecho a las ganancias que procedan de los bienes del otro".

"Artículo 261. En caso de divorcio cada esposo recobrará su patrimonio personal, cualquiera que sea el régimen del matrimonio.

Los esposos divorciados dejarán de ser herederos legales uno del otro y perderán todas las ventajas que resulten de las disposiciones *mortis causa* hechas antes del divorcio.

El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho a favor del culpable".

"Artículo 262. La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio pendiente; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio, por medio de memorial, que deberá ser presentado personalmente por ellos o por sus apoderados".

"Artículo 263. Cuando se alegue como causal de divorcio la enajenación mental considerada incurable, el Juez de la causa hará examinar al supuesto demente o loco por dos facultativos de reconocida buena reputación y su fallo se ajustará a lo que resulte del dictamen que ellos rindan".

"Artículo 264. La acción de divorcio basada en las causales 1ª y 2ª del artículo 240 prescribe al año de conocida la causal por el cónyuge ofendido. En los demás casos prescribe de conformidad con las reglas generales, salvo las acciones que se funden en las causales de separación de hecho o de abandono, las cuales no prescriben mientras subsistan dichas causales".

CAPITULO III

Separación de cuerpos

"Artículo 265. La separación de cuerpos pone término a los deberes conyugales relativos al lecho y la habitación, dejando subsistente el vínculo del matrimonio.

Cualquiera de los cónyuges legalmente separados puede demandar la disolución y liquidación de la sociedad de bienes; o de común acuerdo ambos cónyuges pueden designar un administrador y, si no pudieren avenirse al respecto, cualquiera de ellos puede solicitar de Juez competente la designación de la persona que deba administrar los bienes conyugales.

En la sentencia en que se decreta la separación, el Juez de la causa fijará el régimen concerniente a la guarda de los hijos, la proporción en que deban contribuir los padres al sustento y educación de ellos y la pensión alimenticia que corresponda a la mujer o al marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden, y las reglas fijadas al efecto para los divorcios, en cuanto fueren aplicables.

"Artículo 266. Son causales para la separación de cuerpos las mismas señaladas para el divorcio en el artículo 240.

Lo que se dice del divorcio en el artículo 244 se entiende igualmente respecto de la separación de cuerpos.

La separación de cuerpos por común acuerdo de los cónyuges será decretada tan luego como hayan sido cumplidos los requisitos ordenados en el Código Judicial para el divorcio por esa causal, sin que sea necesaria la ratificación posterior de la demanda por los interesados".

"Artículo 267. Son comunes al juicio de separación de cuerpos las disposiciones de los artículos 245, 246, 247 y 248".

"Artículo 268. La reconciliación pone término al juicio de separación y deja sin efecto la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez o tribunal que conozca del negocio, o del Juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido.

"Artículo 269. Transcurridos cuatro años desde la ejecución de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Terminada esta solicitud, el Juez, por el solo mérito de la sentencia y sin trámite alguno, decretará el divorcio".

TITULO VII

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

"Artículo 270. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria".

Si al hacerse inscripción en el Registro Civil, o en cualquier tiempo después, el Registrador observare la existencia de alguna causal de nulidad, la hará constar en nota que asentará al margen de la respectiva partida; y si la causal observada es de las que pueden ser alegadas por el Ministerio Público la pondrá en conocimiento del Fiscal del Circuito respectivo para que promueva la acción correspondiente. El Fiscal que omita, o demore sin justa causa, la presentación de la demanda, será responsable de mala conducta en el ejercicio de su cargo y quedará, además obligado a indemnizar los perjuicios que se sigan de su omisión o renuncia".

"Artículo 271. Hay lugar a demandar la nulidad de los matrimonios en los siguientes casos:

1º Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;

2º Cuando ha sido contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona;

3º El contraído por la mujer que ha sido raptada violentamente, hallándose en poder del raptor;

4º Cuando ha sido contraído en contravención de lo prescrito por los artículos 203, 204 y 250 de este Código".

Artículo 272. La nulidad a que se contrae el ordinal 1º del artículo anterior sólo podrá ser alegada por el contrayente que haya padecido el error".

"Artículo 273. Las nulidades de que tratan los ordinales 2º y 3º del artículo 271 únicamente podrán ser demandadas por las personas a quienes se hubiere inferido la fuerza, causado el miedo, u obligado a consentir.

No habrá lugar a la nulidad por alguna de las causas anotadas si después que los cónyuges quedan en libertad han ratificado el matrimonio expresamente o vivido juntos por espacio de un mes sin reclamar".

"Artículo 274. La nulidad de los matrimonios

de que trata el ordinal 4º del artículo 271 puede ser demandada;

a) En el caso 1º del artículo 203 por la persona que tenga la representación legal de los menores;

b) En el caso 2º del mismo artículo por cualquiera de los cónyuges o por el padre o madre o el curador del incapacitado; pero cuando haya cesado, la incapacidad, únicamente el esposo que estuvo sometido a ella podrá invocar la nulidad del matrimonio, y su reclamación será inadmisibible cuando haya hecho matrimonio durante tres meses después de haber cesado la incapacidad;

c) En el caso 3º por cualquiera de los cónyuges;

d) En el caso 4º por el cónyuge inocente, por el del otro matrimonio o por el Ministerio Público;

e) En los casos del artículo 204 por el cónyuge inocente o por el Ministerio Público;

f) En los casos del artículo 250 por el cónyuge inocente, por el Ministerio Público o por el cónyuge del matrimonio anterior; pero no habrá lugar a declarar la nulidad; 1º, si la acción respectiva fuere propuesta después de vencido el período de la prohibición para contraer nuevo matrimonio; 2º, si la mujer hubiere concebido antes de incoarse el juicio respectivo.

Cuando la nulidad fuere declarada el período de prohibición para contraer nuevo matrimonio comenzará a contarse desde la fecha de la ejecución de la sentencia que decreta la nulidad.

No existe nulidad cuando el nuevo matrimonio es contraído por los mismos cónyuges divorciados.

"Artículo 275. No procede la nulidad en caso de bigamia cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge bigamo tuvo buena fé".

"Artículo 276. Si después de declarada la muerte de su cónyuge contrajere un esposo nuevo matrimonio, no será éste nulo aunque el esposo declarado muerto esté vivo, a no ser que los nuevos esposos supieran al contraer matrimonio que vivía el cónyuge anterior después de la declaración de su muerte".

"Artículo 277. El matrimonio entre personas a quienes la ley prohíbe celebrarlo por causa de adopción, no será declarado nulo. La adopción cesa por el matrimonio".

"Artículo 278. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos".

"Artículo 279. La acción de nulidad del matrimonio no pasa a los herederos del cónyuge; pero éstos podrán continuar la demanda entablada por su causante".

"Artículo 280. La nulidad del matrimonio no puede ser demandada por apoderado si éste no tiene poder especial en que se exprese la causa que se invoca".

"Artículo 281. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaratoria de nulidad, si no se hubieren separado los esposos, o desde su separación, en caso contrario".

"Artículo 282. Si ha habido buena fé de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos".

Si ha habido mala fé de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos".

"Artículo 283. Al declarar la nulidad el Juez de la causa determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad entre padres e hijos, sujetándose a lo establecido para el divorcio".

"Artículo 284. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y a los terceros que hubieren provocado el error para que le indemnicen el perjuicio recibido".

"Artículo 285. En todos los juicios sobre nulidad del matrimonio se dará audiencia al Ministerio Público, y la sentencia que recaiga, al quedar ejecutoriada, deberá ser inscrita en el Registro Civil".

"Artículo 286. En la misma sentencia en que se declare la nulidad del matrimonio se proveerá a fin de que por la autoridad competente se proceda al enjuiciamiento de las partes, los testigos y demás personas y funcionarios que intervinieron en el matrimonio y que aparezcan culpable de conformidad con el Código Penal".

"Artículo 287. Las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaración de nulidad del matrimonio".

"Artículo 288. Es imprescriptible la acción de nulidad que se funde en la causal 4º del artículo 203 y en las de que tratan los ordinales 1º y 2º del artículo 204".

Por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.
El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Agosto de 1941.

As. 2406. Escritura N° 1648 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un documento de la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A.

As. 2407. Escritura N° 403 de 17 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Alejandro Ami Cervera por medio de apoderado, vende a Lester Barnett un lote de terreno de la finca Santa Rita.

As. 2408. Escritura N° 1115 de 23 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Icaza & Cia. Ltd" vende a Felicia Vega un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2409. Escritura N° 573 de 21 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Enrique Juan Sosa y Vicente Avendaño celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 2410. Escritura N° 268 de 21 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial

da un préstamo a José Samudio Guerra con garantía pecuaria.

As. 2411. Escritura N° 1677 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y José de la Cruz Herrera rescinden, por mutuo consentimiento, un contrato de préstamo.

As. 2412. Escritura N° 1097 de 21 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá traspasa a Juan Brin Junior un crédito hipotecario.

As. 2413. Escritura N° 1685 de 23 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional compra a Sarina Malca de Siton una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 2414. Escritura N° 1676 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Antonio Arboix Giralt, por medio de mandatario, declara la construcción de un casa en su finca N° 4381 de la Provincia de Panamá.

As. 2415. Escritura N° 1023 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el acta de la reunión de Accionistas de la "Compañía Panameña de Autobuses S. A." celebrada el 5 de Julio de 1941.

As. 2416. Escritura N° 11 de 25 de Julio de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de San Carlos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1213 del Tomo N° 28.

As. 2417. Escritura N° 1621 de 15 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Humberto Nicolás Ballestas cancela hipoteca constituida a su favor por Elida Jimenez de Ballestas.

As. 2418. Escritura N° 1033 de 18 de Octubre de 1938, de la Notaría 2ª, por la cual Angela Casoliva de Bermúdez vende a Miguel Borges, entre otros, el lote N° 5 de una finca situada en Paítilla, Sabanas de esta ciudad, y el comprador constituye hipoteca a favor de la vendedora.

As. 2419. Escritura N° 126 de 29 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Antonio Ríos vende a Isabel María Corro de Ríos un lote de terreno situado en el Distrito de Parita, denominado "El Corozo".

As. 2420. Escritura N° 164 de 18 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Sinforoso González vende varios bienes a Pedro González y Catalina Cerrano situados en Montijo.

As. 2421. Escritura N° 1105 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la Colgate Palmolive Peet Company confiere poder a W. W. Stallings.

As. 2422. Escritura N° 1113 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se reforma el Pacto Social de la sociedad "Colgate-Palmolive-Peet Co."

As. 2423. Escritura N° 16 de 19 de Agosto de 1941, del Consulado General de Panamá en Nueva York, E. U. de A., por la cual Josefa Recuero viuda de Calvo confiere poder a María Tranquilina Recuero.

As. 2424. Escritura N° 360 de 19 de Noviembre de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual J. M. Molina Gutiérrez y M. B. Molina Gutiérrez venden a Arturo Miró sus fincas denominadas "Saval" y "La Compañía" situadas en el Distrito de David.

As. 2425. Patente Comercial de Segunda Clase

se N° 271 de 13 de Agosto de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Dalip Singh y Hnos", domiciliada en esta ciudad.

As. 2426. Escritura N° 1687 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Enrique Pascual y Compañía Ltda."

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Agosto de 1941.

As. 2427. Escritura N° 1683 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional y Atilio Ferrari celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre varias fincas de la ciudad de Colón.

As. 2428. Escritura N° 1655 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se hace constar que la sociedad anónima denominada "Almacenes "Grebien & Martinz S. A." se denominará en lo sucesivo "Almacenes Martínez S. A."

As. 2429. Escritura N° 1656 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se hace constar que la sociedad anónima denominada "Grebien & Martinz Inc." se denominará en lo sucesivo "Compañía L. Martínez S. A."

As. 2430. Escritura N° 1657 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se hace constar que la sociedad anónima denominada "Grebmar S. A." se denominará en lo sucesivo "Constructora General S. A."

As. 2431. Escritura N° 1113 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada en español, "Compañía de Eisenmann y Eleta, Incorporada", y en inglés "Eisenmann & Eleta Company Inc.", celebrada en esta ciudad el 18 de Agosto de 1941.

As. 2432. Escritura N° 965 de 23 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a María Lara de Sarria y otros, un lote de terreno de la Sección "B" de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 2433. Escritura N° 542 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el Acta de la primera reunión de los accionistas de la "Compañía Panameña de Almacenes S. A." y los Estatutos de dicha sociedad.

As. 2434. Escritura N° 1691 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a José Alberto Martínez y otros, un globo de terreno en el Distrito de San Carlos.

As. 2435. Escritura N° 271 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial da un préstamo a Germán Quintero Gutiérrez con garantía pecuaria.

As. 2436. Escritura N° 1593 de 11 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Leticia Hull vende a Elisa Santos de Acosta un lote de terreno en el Distrito de Arraiján.

As. 2437. Escritura N° 1310 de 18 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja

de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Rodolfo Estripeaut.

As. 2438. Diligencia de fianza extendida el 25 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado 4º de Panamá, por la cual Antonia Arce constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Chiriquí, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Abelardo Merel.

As. 2439. Escritura Nº 2 de 17 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de William Gerchow.

As. 2440. Escritura Nº 1680 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Pacific Motors Inc. constituye hipoteca y anticresis a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

As. 2441. Escritura Nº 1649 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 2326 del Tomo Nº 28.

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Agosto de 1941.

As. 2442. Escritura Nº 1125 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Rodolfo Estripeaut vende a la "Caja de Seguro Social" varias fincas de su propiedad situadas en esta ciudad, y la "Cía. de Ferretería Lyons" hace cancelación hipotecaria.

As. 2443. Escritura Nº 1704 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Abigail Fábrega de Leuteritz declara la construcción de una casa y celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros.

As. 2444. Diligencia de fianza extendida el 26 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, por la cual "Carmen Montilla constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Nieves de León.

As. 2445. Escritura Nº 1696 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el instrumento de disolución de la sociedad denominada "Beulah Shipping Co. Inc."

As. 2446. Escritura Nº 1301 de 4 de Diciembre de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual Miguel Borges vende a la "Compañía Urbanizadora S. A." un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad, y ésta asume una hipoteca constituida a favor de Angela Casoliva de Bermúdez sobre dicho lote.

As. 2447. Escritura Nº 1698 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Ameglio y Compañía Limitada".

As. 2448. Escritura Nº 1693 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad anónima denominada "Compañía Sava de Helados y Leche S. A.", celebrada el 22 de Agosto de 1941.

As. 2449. Escritura Nº 1709 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "P. J. Ameglio y Cía. S. A." vende una finca

la Sección de Panamá a Pedro José Ameglio Tibaldero.

As. 2450. Escritura Nº 1701 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Ameglio renuncia poder general que le fue conferido por Pedro Ameglio.

As. 2451. Escritura Nº 1702 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "P. J. Ameglio y Cía. S. A." vende dos fincas de la Sección de Panamá a Pedro José Ameglio Tibaldero.

As. 2451. Escritura Nº 1702 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "P. J. Ameglio y Cía S. A." vende dos fincas de la Sección de Panamá a Pedro José Ameglio Tibaldero.

As. 2452. Escritura Nº 273 de 23 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad "Castillo e Hijos".

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al público que he comprado al señor Mario Ruiloba Afú su establecimiento de cantina y abarrotería situado en la casa número 4126 en la Calle principal de Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 2 de 1941.

José Isauro Hím Mojica.

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3º trimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Pedro José Ameglio Tibaldero y la sociedad "Julio Anzola S. A." han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada que se denominará "Ameglio y Compañía Limitada", y que tendrá su domicilio principal en esta ciudad de Panamá;

Que el capital social será la suma de B. 65,000.00, aportados por los dos socios por iguales partes.

Que el término de duración de la sociedad será de 5 años, contados a partir del primero de septiembre de 1941; pero éste plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales, si uno de los socios no avisa al otro su intención de no continuar la sociedad, tres meses antes de la expiración de uno de esos períodos.

Que la administración de los negocios correrá a cargo de Pedro José Ameglio Tibaldero, y el uso de la firma social lo tendrán los dos socios.

Así consta en la Escritura Pública N° 1698 de esta fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 26 de agosto de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—2

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1:30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

GERARDO TRIBALDOS,

Notario Público del Circuito de Chiriquí, portador de la Cédula de identidad personal número (19-1836)

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha constituido, por medio de la escritura pública número doscientos setenta y tres (273) extendida en esta Notaría, la Sociedad Comercial denominada "Castillo e Hijos", con capital de (B. 2,300.00) dos mil trescientos balboas, con asiento en esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con derecho a la firma Social el socio Nemesio Castillo, la administración, de los negocios a cargo de la socia Lucila Aminta Castillo. La Gerencia estará a cargo del socio Fernando Hirzel. La Sociedad se ocupará de los negocios de compra y venta, al por mayor y menor, de artículos extranjeros y productos del país.

Certificado que expido en la Ciudad de David, a los veintitres (23) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

GERARDO TRIBALDOS,
Notario Público.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catálogos.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno

El Administrador de Rentas Internas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez 1° del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor Phineas George Bright Fletcher, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora Femelia Dubois de Fletcher.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 26 de junio de 1941.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonio Díaz Gutiérrez se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, agosto veintiuno de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Como efectivamente se ha dado cumplimiento a todas las exigencias del artículo 1021 del Código Judicial, que rige la materia, de acuerdo con el señor Fiscal Segundo del Circuito, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión intestada de don Antonio Díaz Gutiérrez desde el día 10 de Junio del presente año, fecha de su defunción;

"Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Atilia G. Lewis de Díaz, en su condición de cónyuge *supérstite*, Kerima Lastenia Díaz de del Real, Gerardo Luis, Pedro Antonio, Juan Octavio y Atilia María Auxiliadora Díaz, en su carácter de hijos legítimos y ORDENA:

"Que comparezcan a hacer valer sus derechos en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) J. A. Pretelt.—J. E. Barriá A., Secretario".

Por tanto, se fija en lugar público de la Secretaría de este tribunal el presente edicto emplazatorio, por el término de treinta días, hoy, veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barriá A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Herminia Vélez viuda de Mosquera, se han dictado autos cuyas fechas y partes resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Julio veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Siendo esto así, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"1º Que está abierta la sucesión intestada de Herminia Vélez viuda de Mosquera desde el día 25 de junio del presente año, fecha de su defunción.

"2º Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, sus hijos legitimados María Teresa, Ra-

quel Herminia, José Horacio y Joaquín Mosquera Vélez, únicos que han comprobado legalmente su derecho a heredar, y

"3º Que deben comparecer a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Daniel Ballén. J. E. Barriá A., Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, agosto veintisiete de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

"En consecuencia, el suscrito Juez, Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma el auto de fecha 29 de Julio último en el sentido de declarar, como declara, que también es heredera de Herminia Vélez viuda de Mosquera su hija natural Aura María Vélez de Williams, sin perjuicio de tercero, con los derechos que en la mortuaria le otorga el artículo 672 del Código Civil.

"Cópiese y notifíquese.—J. A. Pretelt.—J. E. Barriá A., Secretario".

Por tanto se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio, por el término de treinta días, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. A. Barriá A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Alberto Navarrete Aparicio, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, declara:

"Que está abierta la sucesión intestada de Alberto Navarrete Aparicio, desde el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Que es heredera sin perjuicio de terceros, la señora Ofelina Zaballos de Navarrete, en su carácter de cónyuge sobreviviente, y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Cirilo J. Martínez.—(Fdo.) Octavio Villalaz, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del despacho hoy, once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para que dentro de treinta días contados a partir de su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tenan algún interés en el juicio.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Ernesto Ardila, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, agosto veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

"Por tanto, de acuerdo con los artículos 656 y 679 del Código de Comercio y 1621 del Código Judicial, y con lo expresado por el Agente del Ministerio Público, este Juzgado, el 3º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ABIERTA la sucesión intestada de Ernesto Ardila, desde el 30 de junio de este año en que ocurrió su muerte, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hermanos legítimos Federico Mercedes, Carolina y Laura Ardila, y Gilda Ardila de Jacobs, como también sus sobrinos legítimos Guillermo Augusto Ardila, Julia Francisca Ardila de Lindo y Josefa Margarita Ardila de Escobar, en representación de su difunto hermano Julio Ardila.

"En consecuencia, SE ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

"Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria; y

"Que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. Gil R. Ponce.—J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO NUMERO 57

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público.

HACE SABER:

Que los señores Antonio, Aquilino y Lorenzo Pimentel, varones, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Las Minas, el primero jefe de familia y cedula No. 27-254 y los restantes sin cédulas pero con soli-

citudes hechas, han solicitado de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, en su propios nombres y el jefe de familia, en nombre y representación también de sus menores hijos y sobrinos, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Quebrada Las Palmas", abicado en jurisdicción del Distrito citado, de una extensión superficial de cuarenta y nueve hectáreas con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (49 Hts. 0450 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino viejo de la Cuchilla a Quebrada La Palma; Sur, y Oeste, terrenos nacionales; y nor el Este, camino de La Cuchilla a Bahía Honda y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere lesionado en sus derechos con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 29 de Agosto de 1941 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Las Minas y al Despacho de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Agosto 29 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario,

Juan T. del Busto.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio y en acatamiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de petición de apertura de la sucesión testada de Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, ha recaído el auto, que su parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Angelina O'Neill de Peck, se ha dirigido a este Tribunal por escrito fecha trece de los corrientes, en demanda de que se declare abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, mujer de sesenta y seis años de edad, panameña, y vecina de este Distrito de Bocas del Toro, quien murió en esta ciudad el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos veinticinco y se declaren herederos de la difunta y Albaceas testamentarios, a todas las personas indicadas por la testadora en su testamento que contiene la escritura número trece de diez de marzo del año de mil novecientos veintisiete.

"Constituyen los documentos mencionados la prueba de que habla el artículo 1616 del Código Judicial y por consiguiente, encontrándose dicha solicitud en regla, es el caso de proceder como lo manda el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes y así lo hace el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARANDO:

1° Que está abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis Viuda de Pardo, cuya defunción tuvo lugar el día dos de marzo del año de mil novecientos veinticinco, en esta ciudad y cuyas generales son las que se dejan dichas.

2° Que es heredero universal de la causante la señora Angelina O'Neill de Peck y legatarios a Harris William, Señá Maria, William Langle Peck (sobrinos legítimos de la testadora y Cleopatra O'Neill y Osvaldo Smith, hermana y sobrino, igualmente, legítimos, descritos en el testamento.

3° Que son Albaceas testamentarios los señores Langle O'Neill, hermano de la difunta y Osvaldo Smith, su sobrino.

4° Que como aparece del testamento que William Langle Peck, aún no ha llegado a la mayoría de edad, se le nombra a la señora Angelina O'Neill de Peck, su madre, Curadora testamentaria, por no haberlo expresado así la testadora.

5° A todas las personas que tenga algún interés en esta testamentaria, se ordena que comparezcan a estar en derecho en ella.

Fíjese en Secretaría el edicto que ordena el artículo 1601 del Código en cita y téngase, al Doctor Rosendo Jurado, como apoderado especial de la demandante en este juicio.—Notifíquese y cópiese.—El Juez,—Alejandro Ramos, (Fdo.).—El Secretario,—L. G. Cruz, (Fdo.).

Y, para conocimiento del público en general y en especial de las personas que se crean con interés alguno en esta testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, se fija el presente edicto, en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, en un periódico.

Dado y firmado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por el presente,

Cita y emplaza al señor Jacinto Abrego, vecino del Corregimiento del Pantano, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a esta Administración a ser notificado de la Resolución proferida en su contra el día veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por infracción de la Ley 10ª de 1919 y 29 de 1927, o sea por el delito de fabricar aguardiente clandestinamente.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen, se dispone fijar una copia de este edicto en lugar visible de esta Administración y otra se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Administrador Provincial de Hacienda,
FCO. HERNANDEZ A.

El Secretario Ad-hoc.,

R. Luque.

5 vs.—2

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.